

Ciudad de México a 18 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso b) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado como un derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 6º, en el que se establece que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, tienen la obligación de hacer pública la información que generen y detenten, a

través de formatos legibles, la cual tiene que ser actualizada de manera constante, dicho de otra forma, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local), así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante Ley de Transparencia), garantizan el derecho humano de acceso a la información, al establecer la publicitación obligatoria de la información pública de oficio que generen o detenten de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.

En el caso que nos ocupa, el Poder Legislativo como sujeto obligado debe publicar además de las obligaciones de transparencia común, una serie de información que garantice el derecho de acceso a la información respecto de su quehacer legislativo en un marco de parlamento abierto. No obstante se resalta que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece la implementación de un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, el cual deberá presentar sus resultados anualmente, y ser difundido bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Sin embargo, no se encuentra contemplado dentro del artículo 125 de la Ley de Transparencia considerada como información pública de oficio la publicitación de los resultados de dicho sistema de evaluación del trabajo legislativo de esta Soberanía, por lo que resulta necesario darle ese carácter y con ello garantizar en la medida de lo posible este derecho humano.

No basta con que se presenten un sinnúmero de iniciativas ante el Pleno, más aún si consideramos que la mayoría se van a la “congeladora” por no ser dictaminadas en tiempo y forma por las Comisiones Ordinarias, lo realmente importante es llegar hasta su dictaminación y de esta manera tener verdaderamente una evaluación del trabajo legislativo realizado por cada legislatura.

Ello es así si consideramos que la transparencia constituye una condición necesaria para lograr la rendición de cuentas, en virtud de que el Poder Legislativo tiene la función de “controlar la acción del poder y a nombre de la sociedad exigir cuentas a las autoridades gubernamentales... y ser sujeto a la rendición de cuentas ante los ciudadanos, ya que un Parlamento que solamente se autoregula y autoevalúa, no rinde cuentas”.¹

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho humano de acceso a la información pública, el cual se transcribe de manera parcial, para pronta referencia:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

¹ Puente, Khemvirg, 2011, “La transparencia legislativa local en México”, en Martí Capitanachi, Luz de Carmen (coord.), Temas selectos de transparencia y acceso a la información, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pag. 163.

incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

El énfasis es propio

SEGUNDO. La Constitución Política de la Ciudad de México, consagra este derecho en su artículo 7 apartado D, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 7

Ciudad democrática

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

El énfasis es propio

TERCERO. Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública generada o en posesión de los sujetos obligados, la cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, además de ser considerada como un bien común de dominio público, con las excepciones que ello implica.

CUARTO. Que la Ley de Transparencia, establece en sus artículos 113, 114, 115 y 116 la obligación de publicar aquella información clasificada como pública de oficio en un marco de obligaciones comunes para todos los sujetos obligados, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Artículo 116. *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

El énfasis es propio

QUINTO. Que en el mismo sentido, la Ley de Transparencia establece además de las obligaciones comunes para el caso que nos ocupa, las obligaciones específicas del Poder Legislativo en su artículo 125, el cual se transcribe para pronta referencia:

Artículo 125. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

I. Ficha técnica por cada Diputado y Diputada, que contenga: nombres, fotografía y currículum, nombre del Diputado Suplente, las Comisiones o Comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos, iniciativa y productos legislativos presentados, asistencia al Pleno, Comisiones y Comités, y asuntos recusados y excusados;

II. Agenda legislativa;

III. Agenda Legislativa de los Grupos Parlamentarios;

IV. Gaceta Parlamentaria;

V. Orden del Día de las sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités;

VI. El Diario de Debates;

VII. Las versiones estenográficas del Pleno, Mesa Directiva, Comisiones (permanente, ordinarias y especiales) y Comités;

VIII. La lista de asistencia a las sesiones del Pleno, Órgano de Gobierno y de Comisiones y Comités;

IX. Las Convocatorias, Acta, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de los diversos tipos de comisiones, comités y de las sesiones del Pleno,

identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las iniciativas de Ley o Decretos, Puntos de Acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

XI. Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Poder Legislativo de la Ciudad de México o por la Diputación Permanente; de las leyes, su texto íntegro deberá publicarse y actualizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o de cualquier reforma, adición, derogación o abrogación a éstas, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de los ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México, la única publicación que da validez jurídica a una norma es aquella hecha en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

XII. Convocatorias, actas y acuerdos de cada una de las sesiones del Pleno, la Mesa Directiva, Órgano de Gobierno, las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comités;

XIII. Solicitudes presentadas de licencias temporales y definitivas;

XIV. Reconocimientos otorgados por parte del órgano legislativo;

XV. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XVI. Las contrataciones de asesorías y servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVII. El informe trimestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los Órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos y fracciones Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XIX. Metas y objetivos de las unidades administrativas y del órgano de control interno, así como un informe trimestral de su cumplimiento;

XX. Asignación y destino final de los bienes materiales;

XXI. Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados y Diputadas o del personal de las unidades administrativas;

XXII. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;

XXIII. Los convenios, acuerdos de colaboración, contrataciones de servicios personales o figuras análogas que se celebren, señalando el objeto, monto,

vigencia del contrato, el nombre o razón social, el tiempo de duración y los compromisos que adquiera el Poder Legislativo,

Comisiones, Comités y Grupos Parlamentarios;

XXIV. Los recursos económicos que de conformidad con la normatividad aplicable, se entregan a las Diputadas y los Diputados Independientes, Grupos Parlamentarios o Coaliciones; el proceso de asignación y los capítulos y partidas de gasto pertenecientes a ese total; así como los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final;

XXV. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada una de las y los Diputados;

XXVI. El informe anual del ejercicio del gasto, que elabora el Comité de Administración, una vez que haya sido conocido por el Pleno;

XXVII. La dirección donde se encuentre ubicado el Módulo de Orientación y Quejas Ciudadanas de cada uno de las y los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que presten;

XXVIII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica y demás normatividad interna;

XXIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorios de procedencia;

XXXI. La integración del órgano que conduce las sesiones del Pleno, el órgano colegiado de gobierno que dirige el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas del Poder legislativo, así como la Diputación Permanente que entra en funciones en los periodos de receso, indicar de cada uno el periodo de vigencia de dicha integración, especificando fechas;

XXXII. La lista de los integrantes del comité de adquisiciones que vigila y/o revisa las compras, el método de selección de los integrantes descrito en el reglamento interno y el acta de instalación con el nombre de los integrantes, procedencia y cargos asignados;

XXXIII. Los informes periódicos de la actividad del Órgano de Control Interno en materia disciplinaria contra funcionarios o empleados;

XXXIV. Las observaciones y acciones promovidas por la contraloría a órganos, dependencias, diputados, funcionarios, empleados, en el ejercicio y aplicación del gasto; y

XXXV. Una descripción general del proceso legislativo.

El énfasis es propio

Del precepto legal referido se resaltan dos fracciones en particular, a saber la fracción IX y la fracción XII, las cuales de una simple lectura parecen regular prácticamente lo mismo, a saber:

IX. Las Convocatorias, Acta, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de los diversos tipos de comisiones, comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

...

XII. Convocatorias, actas y acuerdos de cada una de las sesiones del Pleno, la Mesa Directiva, Órgano de Gobierno, las comisiones de análisis y dictamen legislativo o comités;

De lo anterior se resalta que la diferencia, es que la fracción XII considera además de las Comisiones, Comités y Pleno a la Mesa Directiva y Órgano de Gobierno, no obstante se resalta que se entiende por órganos de Gobierno, a la Junta de Coordinación Política así como la Mesa Directiva de conformidad con lo establecido en el artículo 29 apartado E de la Constitución Local, aunado a ello faltaría considerar en un marco de transparencia lo referente a las reuniones de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos (en adelante Conferencia).

En ese sentido se propone una nueva redacción de tal manera que se haga una fusión de las fracciones IX y XII además de agregar a la figura de la Conferencia, por lo que la propuesta quedaría de la siguiente manera:

IX. Las Convocatorias, Actas, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de las sesiones de las comisiones de análisis y de dictamen, comités, Pleno, Órganos de Gobierno y Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, identificando el tipo de votación, sentido del voto por cada legislador, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

SEXTO. Que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece en su artículo 13 fracción XLIX, la obligación de contar con un sistema de evaluación de resultados del trabajo legislativo, el cual

deberá ser publicado anualmente en un marco de transparencia, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 13. *El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:*

XLIX. *Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Coordinador de Servicios Parlamentarios. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;*

El énfasis es propio

En ese sentido, la presente iniciativa propone que al fusionarse las actuales fracciones IX y XII del artículo 125 de la Ley de Transparencia, se establezca en su fracción XII la reforma a la misma contemplando la obligación de la publicación como información pública de oficio la referente a los resultados del sistema de evaluación concerniente al trabajo legislativo por cada legislatura.

Ello es así si consideramos que la transparencia parlamentaria constituye una condición que dota de legitimidad al órgano legislativo como representante de los intereses generales de los ciudadanos, contrapeso de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como en lo que respecta a informar a sus representados sobre sus decisiones y justificarse ante ellos.² No basta con presentar infinidad de iniciativas, es necesario que si no se pueden aprobar o desechar todas por la carga de trabajo de las comisiones de análisis y de dictamen, al menos la mayoría lleguen a su dictaminación y con ello estar en posibilidad de contar con un sistema de evaluación que refleje el trabajo de esta Soberanía.

² LOZANO GONZÁLEZ, Corazón Raquel. Transparencia parlamentaria en el Distrito Federal. Estudios en Derecho a la Información, [S.l.], p. 47-74, jan. 2016. ISSN 2594-0082. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/10227/12246>>. Fecha de acceso: 15 feb. 2021 doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2016.1.10227>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XII DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO**, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sección Tercera

Poder Legislativo

Artículo 125. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I a la VIII.

IX. Las Convocatorias, Actas, Acuerdos, Lista de Asistencia y Votación de las sesiones de las comisiones de análisis y de dictamen, comités, Pleno, Órganos de Gobierno y Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, identificando el tipo de votación, sentido del voto por cada legislador, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X a la XI.

XII. Los resultados del trabajo legislativo, derivados del sistema de evaluación.


XIII a la XXXV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Guadalupe Morales Rubio".

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**